# ADMINISTRACIÓN LOCAL

2935/24

## GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DE ALMERÍA

E D I C T O

*SECCIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS*
*Expte. núm. 2024/22583C*

La Concejal Delegada del Área de Urbanismo y Vivienda, Dª. Eloísa María Cabrera Carmona

HACE SABER: Que en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Almería el día 3 de octubre de 2024 se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

*9. GMU - LICENCIAS DE OBRAS Y DE ACTIVIDAD.*
*Referencia: 2024/22583C.*

**Resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora del Paso de Vehículos a Inmuebles".-**

Se da cuenta del dictamen favorable de la Comisión Plenaria de Urbanismo y Servicios Municipales, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2024, del siguiente tenor literal:

**""PROPUESTA DE ACUERDO QUE LA CONCEJAL DELEGADA DEL ÁREA DE URBANISMO Y VIVIENDA Y VICEPRESIDENTA DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO Y VIVIENDA, DOÑA ELOÍSA MARÍA CABRERA CARMONA, ELEVA AL PLENO**

VISTO.- Que mediante Orden de fecha 07/05/2024 de la Concejal Delegada de Urbanismo y Vivienda se dispone iniciar el expediente de aprobación del proyecto de "ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PASO DE VEHÍCULOS A INMUEBLES".

VISTO.- Que consta en el expediente Anuncio sobre el trámite de consulta pública de la iniciativa reglamentaria objeto del presente expediente de fecha 09/05/24 y certificado de fin de anuncio, de fecha 22/05/2024, sin que se haya presentado ninguna propuesta o sugerencia a proyecto de ordenanza.

VISTO.- Que consta asimismo en el expediente el texto del Proyecto de Ordenanza que se propone, suscrito por la funcionaria que suscribe y que ha sido conformado por la Concejal Delegada de Urbanismo y Vivienda.

VISTO.- Que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada en fecha 8 de julio de 2024, se aprueba el PROYECTO DE "ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PASO DE VEHÍCULOS A INMUEBLES", según documento conformado por la Concejal- Delegada del Área de Urbanismo y Vivienda en fecha 08/07/2024.

VISTO.- Que consta certificado del Secretario General de Pleno, de acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Almería el día 16 de julio de 2024, para la Aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora del Paso de Vehículos a Inmuebles.-

VISTO.- Que constan certificados de inicio y fin de publicación de la Aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora del Paso de Vehículos a Inmuebles, en el tablón de Edictos del Excmo. Ayuntamiento de Almería, de fecha 23/07/2024 a 03/09/2024, para presentación de reclamaciones y sugerencias.

VISTO.- Que consta Anuncio en BOP de la Provincia de Almería, nº 141 de fecha 23/07/2024, edicto nº 2162/24, para presentación de reclamaciones y sugerencias.

VISTO.- Que constan alegaciones presentadas en plazo, por D. Martín de Los Reyes Martínez Lirola, Concejal del Grupo Municipal VOX, con fecha 22/08/2024, asiento nº REGAGE24e00062639233 y por la Asociación de Promotores Constructores de Edificios de ASEMPAL Almería, con fecha 03/09/2024, asiento nº REGAGE24e00065514889.

VISTO.- Que ha sido emitido informe por los servicios jurídicos municipales con fecha 19/09/2024.

CONSIDERANDO.- Legislación aplicable.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales,

Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).

Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía:

Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

LEY 40/2015, de Régimen jurídico del Sector público.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LT).

Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTA).



Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=hLtk0KwpmZWwm0SAXHp4liNWY82Kw9l0 .

Reglamento Orgánico del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Almería (B.O.P nº 39, de 26 de febrero de 2021).

CONSIDERANDO.- Potestad reglamentaria de las entidades locales.- El art. 4.1.a) de la LRBRL establece que “En su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde en todo caso a los municipios (…) a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización”. Por su parte, el TRRL dispone en su art. 55 que “en la esfera de sus competencias las Entidades Locales podrán dictar Ordenanzas”.

CONSIDERANDO.- Conveniencia y oportunidad de la iniciativa reglamentaria que se propone.- Se ha justificado en el expediente la conveniencia y oportunidad de la iniciativa reglamentaria que se propone, según detalle previsto en la Memoria justificativa suscrita por la Concejal-Delegada del Área de Urbanismo y Vivienda, suscrita a fecha de 7 de mayo de 2024, y a cuyo contenido cabe remitirse.

CONSIDERANDO.- Contenido del proyecto de Ordenanza.- Se ha incorporado al expediente el texto del Proyecto de Reglamento, al que se le dota de la denominación “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PASO DE VEHÍCULOS A INMUEBLES”.

CONSIDERANDO.- Competencia y Procedimiento de aprobación.- El procedimiento para la aprobación del Reglamento debe seguir los trámites del art. 49 de la LRBRL y demás previstos en el art. 133.1 de la LPACAP. Asimismo, deben tenerse en cuenta las especialidades aplicables a los municipios de gran población y las obligaciones en materia de publicidad activa contenidas en la normativa sobre transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento aplicable para la aprobación del Reglamento debe responder a los siguientes iter procedimentales:

1. Aprobación inicial de la Ordenanza por el Pleno de la Corporación, con el quorum de mayoría simple (art. 49.1.a) de la LRBRL en relación con el art. 47.1 del mismo texto legal). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Previo al acuerdo del Pleno deberá recabarse el dictamen a la Comisión Plenaria correspondiente, ex art.

20.1.c) de la LRBRL (salvo que se tramite como asunto de urgencia en sesión plenaria ordinaria o se incluya en el orden del día de una sesión plenaria como proposición). Asimismo, deberá evacuarse el preceptivo informe de la Secretaría General del Pleno, conforme a lo exigido en el art. 3.3.d).1 del RD 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

2. Sometimiento del expediente a un periodo de información pública y audiencia a las personas interesadas por el plazo mínimo de treinta días, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento, para la presentación de reclamaciones y sugerencias. El texto del Reglamento inicialmente aprobada deberá asimismo publicarse en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Almería, en cumplimiento de lo ordenado en el art.

13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

3. Resolución de las reclamaciones y sugerencias presentadas y aprobación definitiva de la Ordenanza por el Pleno de la Corporación, con el quorum de mayoría simple. En el caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia durante el trámite de audiencia e información pública, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional (art. 49.1.c) de la LRBRL, en relación con el art. 47.1 del mismo texto legal).

4. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del texto completo del Reglamento definitivamente aprobado, no entrando en vigor en tanto no transcurra el plazo establecido en el art. 65.2 de la LRBRL.

CONSIDERANDO.- En cuanto a las alegaciones formuladas:

**Escrito de alegaciones presentado por D. Martín de Los Reyes Martínez Lirola, Concejal del Grupo Municipal VOX del Ayuntamiento de Almería, son las siguientes:**

**1ª.- Alega que la ordenanza tiene un marcado carácter recaudatorio a la vista de lo estipulado en el art. 2 del texto de la ordenanza.**

En relación a la alegación formulada, debemos tener en cuenta que el objeto de la presente ordenanza es disponer de una Ordenanza actualizada que regule el ejercicio de las competencias municipales en materia de la utilización del dominio público de titularidad municipal, con motivo del acceso a los inmuebles, realizando un uso común especial o aprovechamiento especial del Dominio Público, todo ello de conformidad con el marco normativo vigente. Por tanto no es una ordenanza fiscal, ni es una ordenanza que amplíe el objeto de la actual ordenanza, la presente ordenanza se limita a regular el aprovechamiento especial del Dominio Público.

Así en la exposición de motivos de la Ordenanza, se indica que con la aprobación de la misma se pretende alcanzar un triple objetivo:

- Unificar criterios en la actuación administrativa en esta materia.
- Garantizar el principio de seguridad y equidad en la utilización del dominio público.
- Establecer los mecanismos de control que eviten la indebida utilización del dominio público.

Establece el artículo 1, que constituye el objeto de la Ordenanza la regulación del régimen jurídico aplicable al aprovechamiento especial del dominio público municipal que se genera por el paso de vehículos a inmuebles desde el viario público municipal, en sentido amplio, así como las características de su señalización y sus elementos accesorios y por tanto el artículo dos lo que se establecen son los supuestos de sujeción a la misma, señalando que “Deberán contar con autorización de paso de vehículos los accesos a los siguientes inmuebles públicos o privados, edificados o sin edificar…”, por tanto es el uso intensivo del dominio público o aprovechamiento intensivo del mismo, el que deberá contar con la preceptiva autorización municipal, todo ello de conformidad con lo establecido en la legislación de aplicación y con las competencias otorgadas a los municipios.



Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=hLtk0KwpmZWwm0SAXHp4liNWY82Kw9l0 .

Por tanto, procede desestimar la alegación formulada, en primer término porque no se trata de una ordenanza fiscal y en segundo término porque en la misma no se determina el uso de los inmuebles, es pues una ordenanza que regula el régimen aplicable a aprovechamiento especial del dominio público municipal, que se genera por el paso de vehículos a inmuebles desde el viario público municipal.

**2ª.- Alega el Sr., de los Reyes, que con la ordenanza "se permite sacar licencia a un okupa, ya que para solicitar el vado exige demostrar, o bien ser propietario, o bien tener la disponibilidad del inmueble"**

En el texto de la ordenanza, se establece concretamente el art. 9, que podrán solicitar autorización para pasos de vehículos "a) Los propietarios o quienes por cualquier título válido en derecho sean poseedores legítimos de los inmuebles a que den acceso dichos pasos o ejerzan las actividades a cuyo servicio se destinan los mismos". A la vista de señalado procede desestimar la alegación formulada pues se indica claramente que se trate de cualquier título válido en derecho, sean poseedores legítimos, por tanto en ningún caso se aparan supuestos de ilegalidad.

**3ª.- Alega que no se contempla en el supuesto de baja de la autorización otorgada, la devolución de la parte proporcional de la tasa no utilizada.**

En este sentido, como ya se indicado en la alegación primera, esta ordenanza no es una ordenanza de naturaleza fiscal y por tanto no es objeto de la misma regular los supuestos en los que se produce el hecho imponible, el devengo o importe de las tasas.

En cuanto a las alegaciones presentadas por la Asociación de Promotores Constructores de Edificios de ASEMPAL Almería:

**ÚNICA.- Alega determinados artículos de la ordenanza:**

**Alega lo establecido en el artículo 3.3, señalando que es contraria al principio de seguridad jurídica.**

En este sentido debemos señalar que dada la configuración del uso especial, tanto en la Legislación Básica de aplicación como en la normativa autonómica, resulta razonable pensar que no hay ningún derecho subjetivo, pues, entre otras cosas, las circunstancias que concurren en cada caso han de ser apreciadas por la Administración, de modo que sólo un acto específico por parte de la Administración puede facultar para realizar este uso; quedando sujeto a la obtención del correspondiente título habilitante. Por tanto es el Ayuntamiento, en definitiva considerando todas las circunstancias reales o previsibles, el que tiene libertad para conceder o denegar las licencias, atendiendo a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada, debiendo prevalecer, en caso de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general del ciudadano.

De esta forma, aunque la regulación de los accesos a los garajes están determinadas en el artículo 5.65 y concordantes de las Normas Urbanísticas del PGOU de Almería, no es menos cierto que dicho artículo no prevé un régimen reglado para este tipo de autorizaciones, estableciendo un régimen que permite al municipio considerar, a la hora de autorizar, toda la complejidad de factores que concurran en cada caso. Así, el art.5.65.2 establece que:

"Los accesos a los garajes podrán no autorizarse en alguna de las siguientes situaciones:

a. A distancia menor de ocho (8) metros, o de cinco (5) metros en la zona Centro, de la intersección de las líneas de bordillo de las calles, en tramos curvos de radio menor de diez

(10) metros y otros lugares de baja visibilidad.

b. En lugares en los que incidan negativamente en la circulación de vehículos o peatones, en lugares de concentración, y especialmente en las paradas fijas de transporte público.

c. Con su eje a menos de quince (15) metros, o de seis (6) metros en la zona de Centro Histórico del eje de otro acceso de garaje.

d. Con un ancho superior a seis (6) metros de aceras públicas.

De este modo, no se produce una colisión entre lo establecido en la Ordenanza y el contenido del art. 5.65 de las NN.UU del PGOU, con lo que se propone la desestimación de la alegación.

**En cuanto a lo estipulado en el artículo 7,** efectivamente se refiere a la preceptiva obtención de licencia para realizar obras en la vía pública, que deberá ajustarse a lo estipulado en la Ordenanza municipal relativa a la instrucción y procedimiento para la gestión de obras en vía pública, aprobada el 31 de marzo de 2009 (B.O.P. 19-05-2009). Modificada el 28 de diciembre de 2012 (B.O.P. nº 69, de 12-04-13).

En cuanto lo indicado en relación a lo estipulado en los artículos 7 y 8 de la ordenanza, a los que alega señalando que con la licencia de obras de construcción deben entenderse incluidas las autorizaciones para obras en la vía pública y autorización para acceso al garaje, debemos señalar que se trata de tres autorizaciones municipales cuya naturaleza y regulación está perfectamente diferenciada en nuestro ordenamiento jurídico.

Así la licencia urbanística, tiene un carácter reglado y determina la autorización conforme a la normativa urbanística de aplicación y siempre salvo derechos de propiedad y de terceros. Para el supuesto de que sean necesarias obras en la vía pública, dado que se trata de un bien de dominio público y por tanto es la Administración la titular del mismo, la vigente ordenanza municipal del Excmo. Ayuntamiento de Almería, relativa a la instrucción y procedimiento para la gestión de obras en vía pública, incide de forma muy especial en la necesaria coordinación entre las actuaciones promovidas por los distintos agentes que actúan sobre la vía pública, imponiéndoles, en aras del interés público, una serie de limitaciones y condicionantes en cuanto al tiempo, el modo y el lugar en que pueden realizar las obras, de forma que, en lo posible, se evite su reiteración y se minimice su impacto, teniendo por objeto regular, dentro del ámbito de la competencia municipal, las condiciones a que deben ajustarse cuantas obras e instalaciones de servicios se efectúen en el vuelo, suelo o subsuelo de las vías y espacios públicos en el Término Municipal de Almería.



Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=hLtk0KwpmZWwm0SAXHp4liNWY82Kw9l0 .

En cuanto a la previa obtención de Licencia de Ocupación, actualmente Declaración Responsable de Ocupación, regulada en la normativa autonómica de aplicación, es el título habilitante por el que el promotor declara que la obras se han ejecutado de conformidad con la licencia urbanística otorgada o DR presentada y que por tanto se ajustan al uso autorizado o declarado en las mismas. Pero en ningún caso incluyen autorización para el uso especial del dominio público, por lo que como anteriormente se ha indicado nos encontramos ante autorizaciones o declaraciones de distinta naturaleza, pues una es en bienes de titularidad privada, siendo el uso del dominio público una autorización expresa de la administración para el uso especial del dominio público.

Por tanto, debido a la distinta naturaleza objeto de las licencias y de los bienes privados o públicos, entiendo que no procede incluir en la licencia urbanística las licencias relativas a obras en vía pública y a uso especial del dominio público.

Alegación a lo estipulado en el artículo 10 de la ordenanza, señalando que se vuelven a exigir requisitos y documentación que resulta innecesario en los edificios de obra nueva.

En este sentido debemos remitirnos a los argumentos esgrimidos en la alegación anterior y señalar que la presente ordenanza regula el procedimiento para la obtención de licencia municipal por uso especial del dominio público y que por tanto se dirige a todos los supuestos previstos en la misma y no exclusivamente a la obra nueva.

Alega al apartado cuarto del artículo 11 de la ordenanza.

En cuanto a la alegación del inicio del cómputo de plazo para resolver la solicitud de licencia, debemos partir de lo estipulado en la normativa básica de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, Ley 39/2015, de 1 de octubre, se establece en el artículo 21, la obligación de resolver de la Administración, señalando el apartado segundo letra b) que en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, el plazo para resolver se contará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. Señalando el artículo 22, del citado precepto legal, los supuestos taxativos, en los que se

podrá suspender el plazo máximo para resolver, entre los que se encuentran; cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados o cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional.

Por tanto, procede estimar la alegación formulada, debiendo computarse el plazo para resolver desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación, resultando de aplicación los supuestos establecidos en el aplicando el art. 22 de la Ley 39/2015, en cuanto a la suspensión del plazo para resolver.

Procede modificar el texto del apartado 4 del artículo 11 de la ordenanza, en el siguiente sentido:

“4.- La resolución que finalice el expediente se dictará y notificará en el plazo de máximo de 2 meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación de conformidad con la estructura orgánica del Ayuntamiento y las normas de aplicación. La falta de notificación de resolución expresa en el plazo indicado llevará aparejada la desestimación por silencio de la solicitud.”

Finalmente, reitera su petición de que la tramitación de la licencia de obra nueva y la posterior declaración de utilización de la misma debe incluir la licencia por la que se autoriza el paso de vehículos a inmuebles, señalando que se estaría incumpliendo lo previsto en el art.5.60 del PGOU de Almería. En este sentido debemos reiterar los argumentos ya esgrimidos en las alegaciones formuladas al artículo 7 y 8 de la presente ordenanza, pues la licencia urbanística no ampara las autorizaciones para uso especial del dominio público con motivo del paso de vehículos a inmuebles, pues con las licencias urbanísticas se da cumplimiento a lo estipulado en la normativa urbanística y en el caso de las autorizaciones para el paso de vehículos a inmuebles se está autorizando por parte de la Administración como titular del dominio público, en determinados supuestos del uso especial por parte de los particulares de un bien de dominio público cuyo uso es de carácter general.

Por todo ello, se eleva a La Comisión Plenaria de Urbanismo y Servicios Municipales la siguiente propuesta de **DICTAMEN:**

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones formuladas por D. Martín de Los Reyes Martínez Lirola, Concejal del Grupo Municipal VOX del Ayuntamiento de Almería frente al Acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Almería el día 16 de julio de 2024, para la Aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora del Paso de Vehículos a Inmuebles, a la vista de los argumentos jurídicos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO.-** Estimar parcialmente la alegación formulada por la Asociación de Promotores Constructores de Edificios de ASEMPAL Almería, frente al Acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Almería el día 16 de julio de 2024, para la Aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora del Paso de Vehículos a Inmuebles. Desestimando las alegaciones formuladas frente a los artículos 3.3, 7, 8 y 10, a la vista de los argumentos jurídicos anteriormente expuestos y estimar la alegación formulada al apartado 4 del artículo 11 de la Ordenanza, debiendo computarse el plazo para resolver desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo proceder a dar nueva redacción al citado precepto, en el siguiente sentido:

“4.- La resolución que finalice el expediente se dictará y notificará en el plazo de máximo de 2 meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación de conformidad con la estructura orgánica del Ayuntamiento y las normas de aplicación. La falta de notificación de resolución expresa en el plazo indicado llevará aparejada la desestimación por silencio de la solicitud.”

**TERCERO.-** Aprobar en Pleno, el texto definitivo de la Ordenanza Municipal Reguladora del Paso de Vehículos a Inmuebles, de conformidad con lo establecido en el art. 49 c) de la LRBRL, con la siguiente redacción:



Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=hLtk0KwpmZWwm0SAXHp4liNWY82Kw9l0 .

# "ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PASO DE VEHÍCULOS A INMUEBLES

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Almería mediante la Ordenanza Municipal del año 1998 reguló el régimen de licencias de concesión de pasos de vehículos a inmuebles del término municipal a fin de evitar la proliferación innecesaria de las instalaciones y reservas de estacionamiento que obstaculizan el tráfico peatonal por aceras y espacios de uso público o restringen el estacionamiento en la vía pública. Sin embargo, transcurridos más de 25 años desde su entrada en vigor, han cambiado muchos paradigmas en materia de circulación o de configuración de vías públicas que hacen necesaria una renovación de la actual regulación. Por otro lado, es necesario articular correctamente los procedimientos de otorgamiento, renovación o revocación en el actual marco de procedimiento administrativo común, aspectos de los que la actual ordenanza carece.

Atendiendo a la configuración de la utilización del dominio público de titularidad municipal y a la necesaria autorización para realizar un uso común especial del mismo (aprovechamiento especial) reconocido en el art. 30.2 de la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía en relación con el art. 20.3, letra h) del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el régimen jurídico de la presente ordenanza se enmarca dentro de la configuración constitucional del dominio público del art. 132 de la CE y los preceptos estatales de aplicación directa y básica recogidos en la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como el desarrollo competencial sobre la materia llevado a cabo por el legislador andaluz en los Arts. 29 y 30 de la Ley 7/1999 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, completada reglamentariamente por el Decreto 18/2006 de 24 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Partiendo de tal marco jurídico y de la potestad reglamentaria reconocida por la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Excmo. Ayuntamiento de Almería acuerda establecer la presente Ordenanza reguladora de la entrada y salida de vehículos a inmuebles, edificados o sin edificar, desde la vía pública.

Con su aprobación se pretende alcanzar un triple objetivo:

- Unificar criterios en la actuación administrativa en esta materia.
- Garantizar el principio de seguridad y equidad en la utilización del dominio público.
- Establecer los mecanismos de control que eviten la indebida utilización del dominio público.

La Ordenanza municipal reguladora de los Pasos de Vehículos está estructurada en cinco Títulos, que comprenden treinta y cinco artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final. El Título I recoge las Disposiciones Generales; el Título II trata del Régimen Jurídico de las Autorizaciones; el Título III se refiere a la tramitación y disposiciones técnicas; el Título IV recoge las condiciones urbanas y de movilidad y el Título V establece el Régimen Sancionador.

## TÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto y definición.**

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación del régimen jurídico aplicable al aprovechamiento especial del dominio público municipal que se genera por el paso de vehículos a inmuebles desde el viario público municipal, en sentido amplio, así como las características de su señalización y sus elementos accesorios.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por paso de vehículos aquella parte del dominio público destinada al tránsito peatonal o compartido entre vehículos y peatones (plazas, calles de tráfico compartido, etc.) por donde se permite mediante la correspondiente autorización el acceso de vehículos a un inmueble, edificado o sin edificar, y su salida desde este.

La autorización de paso de vehículos conllevará la prohibición, en su caso, del estacionamiento en el espacio de la vía pública que resulte necesario para posibilitar el acceso al inmueble, edificado o sin edificar, o su salida desde este.

Para la obtención de la correspondiente autorización será necesario justificar y acreditar la existencia del uso garaje o aparcamiento o bien que la actividad que se desarrolle implique actividades de carga y descarga de mercancías.

Será obligatoria la solicitud de vado en cualquiera de los supuestos del apartado anterior, con independencia de la necesidad o no de establecer restricciones al aparcamiento en aquellos casos donde la configuración de la vía así lo requiera.

**Artículo 2. Supuestos de sujeción.**

Deberán contar con autorización de paso de vehículos los accesos a los siguientes inmuebles públicos o privados, edificados o sin edificar:

Las viviendas unifamiliares o plurifamiliares que cuenten en su interior con los correspondientes espacios para aparcamiento de vehículos.

Los inmuebles destinados al estacionamiento o aparcamiento de vehículos, ya sean subterráneos o en superficie.

Aquellos en los que la estancia de vehículos en su interior es necesaria para el desarrollo de la correspondiente actividad. Se entienden incluidos en este apartado, aquellos en cuyo interior se realicen actividades de carga y descarga de cualquier tipo de mercancías, gasolineras y estaciones de servicios, así como los establecimientos comerciales con espacio destinado al aparcamiento, siempre que reúnan los requisitos del art. 1.2.

Aquellos que precisen acceso de vehículos por necesidades de servicios, tales como la retirada de residuos, la seguridad, u otros similares.



Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=hLtk0KwpmZWwm0SAXHp4liNWY82Kw9l0 .

**Artículo 3. Normativa aplicable.**

1. Las condiciones de establecimiento, obras anexas en su caso, utilización, señalización, modificación y supresión de los pasos de vehículos, así como su régimen sancionador, se regularán por lo establecido en la presente Ordenanza.

2. En su caso, resultarán también de aplicación las disposiciones que correspondan en materia urbanística, ambiental, de bienes, movilidad o circulación, sancionadora, tributaria o de precios públicos.

3. Los pasos de vehículos se autorizarán discrecionalmente por el órgano competente del Ayuntamiento, sin perjuicio de terceros y salvo derecho de propiedad, teniendo en cuenta los factores que pudieran afectar gravemente a la seguridad vial, tales como la distancia de la fachada del inmueble respecto de la esquina, la estrechez de la calle, u otros similares.

**Artículo 4. Modalidades de utilización de los pasos de vehículos.**

1. Los pasos de vehículos se clasifican en: permanentes, de uso horario, y provisionales.

2. Los pasos de vehículos permanentes son aquellos establecidos sin horario limitado, siendo su vigencia la establecida en cada momento por la legislación aplicable. Las autorizaciones de vado permanente, se concederán para todos los días de la semana, durante las veinticuatro horas.

3. Los pasos de uso horario sólo limitarán el estacionamiento frente a los mismos durante las horas determinadas en la autorización, debiendo figurar en el disco y/o cartela, las autorizaciones de entrada y salida de vehículos mediante vado temporal, se concederán para días laborales, de lunes a sábados, en horario de ocho a veinte horas.

Podrán concederse, atendiendo a las condiciones específicas del establecimiento, en el horario autorizado para el ejercicio de la actividad, quedando el espacio libre para uso público, durante el resto de las horas.

Este tipo de autorización se otorgará a los inmuebles que la requieran, por la índole de la actividad que desarrollan – comerciales, mercantiles, industriales o de servicios.

4. El paso es provisional si, por otorgarse para el cumplimiento de una finalidad concreta, la autorización determina la hora, y en su caso fecha, para la finalización del aprovechamiento.

## TÍTULO II
## RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES

### CAPÍTULO I
### DERECHOS Y OBLIGACIONES

**Artículo 5. Derechos de los titulares de las autorizaciones.**

Los titulares de las autorizaciones gozarán de los siguientes derechos:

a) A su utilización, en los términos y durante el plazo fijado en la correspondiente autorización.

b) A no ser perturbados o imposibilitados en su derecho de utilizar el acceso del que se es titular, por la parada o estacionamiento de vehículos, o por la presencia de objetos de cualquier clase.

c) A que por los servicios municipales competentes se garantice el acceso autorizado, en los términos establecidos en la normativa en materia de movilidad. Dicha protección no se extenderá a aquellos pasos de vehículos que no cuenten con la señalización aprobada, de acuerdo con las normas contenidas en la presente ordenanza.

**Artículo 6. Obligaciones de los titulares de los pasos de vehículos.**

Los titulares de los pasos de vehículos estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) A cumplir en su utilización con lo dispuesto en la autorización y en la normativa aplicable.

b) A instalar en plazo y conservar en buen estado la señalización que identifique el paso de vehículos, de acuerdo con las prescripciones contenidas en la autorización.

c) A comunicar, por escrito, a la Administración Municipal cualquier cambio de titularidad, o cualquier modificación en las circunstancias físicas o de uso del paso que determinen un cambio en la autorización.

d) A solicitar la baja cuando cese su utilización, debiéndose suprimir la señalización indicativa de la existencia del acceso y reponer, a su costa, la vía pública al estado inicial, en su caso. La concesión de la baja tendrá lugar, una vez acreditado el cumplimiento de las anteriores obligaciones, por la Administración Municipal.

e) Al cumplimiento de las obligaciones tributarias, y de otros ingresos de derecho público en su caso, derivadas del aprovechamiento.

### CAPÍTULO II
### DE LAS AUTORIZACIONES EN GENERAL

**Artículo 7. Normas generales.**

1. Los pasos de vehículos requieren la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en esta Ordenanza.

2. Las autorizaciones de pasos de vehículos con ejecución de obras deberán contar con la correspondiente licencia de obras otorgada por el Área competente, de conformidad con lo estipulado en la normativa municipal aplicable.

3. Las autorizaciones de paso de vehículos en calles de tráfico restringido permitirán la circulación de vehículos hasta los garajes que estén situados en las mismas.

**Artículo 8. Requisitos objetivos, Disposiciones Técnicas.**

Para obtener autorización de paso de vehículos será necesario acreditar:



Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=hLtk0KwpmZWwm0SAXHp4liNWY82Kw9l0 .

A) Aparcamientos públicos:

En los inmuebles destinados al estacionamiento o aparcamiento de vehículos, ya sean subterráneos o en superficie, deberá acreditarse la presentación de la preceptiva declaración responsable de inicio de actividad.

B) Establecimientos industriales o comerciales

Respecto de los establecimientos industriales o comerciales (tales como supermercados, hipermercados, centros comerciales, estaciones de servicio, talleres de automóviles, muelles de carga y descarga, y similares):

- Que su actividad conlleve la entrada y salida de vehículos.
- Que el local disponga de espacio suficiente para el estacionamiento de vehículos y desarrollo de la actividad, de conformidad con lo dispuesto en normativa sectorial de aplicación.
- Disponer la correspondiente declaración responsable para el inicio de actividad.

C) Edificios destinados a viviendas y locales para estacionamiento:

- Disponer de declaración responsable de ocupación/utilización.

1. Las adaptaciones que hubiera que realizar en la vía pública preservarán, en todo caso, la existencia de un itinerario accesible paralelo a la alineación de la vía de al menos 1,80 m. con las condiciones establecidas en la normativa en materia de accesibilidad. Las condiciones técnicas de estas adaptaciones serán las siguientes:

a) En aceras de ancho superior a 2,50 m., el desnivel entre el acceso y la calzada se resolverá mediante el rebaje total del bordillo y una transición en los 40 cm. Adyacentes.

b) En aceras de ancho inferior a 2,50 m. el desnivel se resolverá de la siguiente forma:

-En accesos para menos de cuatro vehículos, exclusivamente mediante el empleo de un bordillo remontable.

-En acceso para cuatro o más vehículos, mediante el rebaje completo de la acera, efectuando transiciones en ambos lados de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de accesibilidad

2. Cuando el desnivel entre el acceso al garaje y la calzada sea inferior a 8 cm. no se autorizarán obras de adaptación.

**Artículo 9. Requisitos subjetivos.**

1. Podrán solicitar autorización para pasos de vehículos:

a) Los propietarios o quienes por cualquier título válido en derecho sean poseedores legítimos de los inmuebles a que den acceso dichos pasos o ejerzan las actividades a cuyo servicio se destinan los mismos.

b) Las comunidades de propietarios, o agrupaciones de éstas, debidamente representadas, en el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

c) En los supuestos de pasos provisionales por obras, los titulares de las obras o los que realicen las construcciones para cuyo acceso se solicita el paso de vehículos.

d) En las concesiones municipales, los concesionarios.

2. Los titulares de las autorizaciones serán los responsables de la correcta utilización del paso de vehículos por parte de los usuarios del mismo.

3. En aquellos supuestos en los que la Administración municipal tuviera conocimiento de un paso de vehículos desde la vía pública a un inmueble, sin que su titular haya solicitado autorización y/o esté autorizado para ello, se requerirá la legalización del paso de vehículos y se dará comunicación al Ãrea competente en materia de Economía y Hacienda a los efectos oportunos.

## TÍTULO III
## TRAMITACIÓN

**Artículo 10. Solicitudes y Documentación.**

El procedimiento para otorgar las autorizaciones de pasos de vehículos se ajustará, en todo caso, a los siguientes trámites:

1- A la solicitud de autorización de vado, se deberá acompañar la siguiente documentación, además de la documentación general de identificación y representación del solicitante:

A) Garajes y aparcamientos, públicos y privados, y viviendas unifamiliares con garaje.

Acreditación de la propiedad del inmueble o documento que acredite la disponibilidad del mismo caso de no ser coincidente, donde se ubica el garaje, aparcamiento o instalación.

Acreditación de la autorización del uso garaje-aparcamiento mediante licencia de ocupación o utilización. En caso de no existir ésta se habrá de justificar la existencia legal anterior del uso garaje-aparcamiento mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho. Los inmuebles que no puedan demostrar la existencia legal anterior deberán obtener la preceptiva licencia de cambio de uso a garaje o aparcamiento y licencia de utilización previamente a la concesión del vado.

Declaración responsable de que el uso garaje-aparcamiento se ejerce conforme a la autorización municipal concedida.

Planos de situación a escala 1/1000, y de emplazamiento a escala adecuada, sobre la cartografía del PGOU de Almería.

Plano de planta de distribución, superficies y cotas del inmueble con indicación del acceso al garaje-aparcamiento, suscrito por técnico competente.

Referencia catastral del inmueble.

B) Locales con actividades comerciales, mercantiles, industriales o de servicios.

Acreditación de la propiedad del inmueble o documento que acredite la disponibilidad del mismo caso de no ser coincidente, donde se ubica el garaje o aparcamiento.

Licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa con registro de entrada, con la que se comprobará la autorización municipal para el uso garaje- aparcamiento.

Declaración responsable de que el uso garaje-aparcamiento se ejerce conforme a la autorización municipal.

Planos de situación a escala 1/1000, y de emplazamiento a escala adecuada, sobre la cartografía del PGOU de Almería.



Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=hLtk0KwpmZWwm0SAXHp4liNWY82Kw9l0 .

Plano de planta de distribución, superficies y cotas del inmueble con indicación del acceso al garaje-aparcamiento, suscrito por técnico competente.

Referencia catastral del inmueble.

C) Aparcamientos en Solares o espacios libres de parcela.

Se deberá aportar la misma documentación exigida en el apartado A) de este artículo.

2.- Las solicitudes que no reúnan los requisitos exigidos se subsanarán en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 11.- Tramitación y Resolución.**

1.- Los expedientes se tramitarán mediante la incorporación a los mismos de los informes técnicos y jurídicos en los que se pondrá de manifiesto el cumplimiento de la normativa urbanística y demás que resulte de aplicación.

Si en base a dichos informes resultasen deficiencias subsanables, se efectuará requerimiento al interesado para que en un plazo no superior a 15 días pueda subsanarlas, con la indicación de que si así no lo hiciere, se procederá a la declaración de caducidad del procedimiento conforme a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

2.- Las autorizaciones se concederán por plazo de un año natural y serán prorrogables automáticamente por años naturales, siempre que se no varíen las circunstancias existentes al momento de su concesión.

3.-Todos los expedientes, antes de ser informados por los Servicios Técnicos Municipales, requerirán informe previo del Departamento de Tráfico del Ãrea con competencia en la materia, en el que se analicen las condiciones de movilidad, circulación y tráfico de la zona donde se solicitan.

4.- La resolución que finalice el expediente se dictará y notificará en el plazo de máximo de 2 meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación de conformidad con la estructura orgánica del Ayuntamiento y las normas de aplicación. La falta de notificación de resolución expresa en el plazo indicado llevará aparejada la desestimación por silencio de la solicitud.”

5.- Con carácter previo a la retirada de la autorización y placa de vado correspondiente tendrá que acreditarse en su caso el pago de las exacciones establecidas en las Ordenanzas Fiscales vigentes.

**Artículo 12. Cambios del titular de las autorizaciones.**

Los cambios de titularidad de la autorización del paso de vehículos deberán comunicarse por escrito, en el plazo de diez días desde el siguiente a aquel en que se formalice el documento que contenga el hecho, acto o negocio que los justifique, al objeto de que el Ayuntamiento pueda tomar conocimiento de los mismos y modificar los datos de la autorización concedida.

Dicha comunicación, a la que se acompañará copia de la autorización que se pretende transmitir, deberá realizarse por el antiguo y el nuevo titular, cumplimentando al efecto la correspondiente solicitud. No obstante, la comunicación del titular anterior podrá ser sustituida por la documentación acreditativa de dicho cambio.

La falta de comunicación determinará que ambos sujetos queden sometidos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular de la autorización.

La autorización de dicho cambio de titularidad será comunicada a los interesados en el plazo máximo de dos meses desde la presentación de la citada solicitud.

**Artículo 13. Modificaciones de la autorización.**

Cualquier otro cambio o modificación que afecte a las circunstancias físicas o jurídicas del vado autorizado, así como cualquier otro supuesto que pueda determinar su baja, deberá comunicarlo igualmente en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a aquel en que tenga lugar.

La autorización de dichos cambios será notificada a los interesados.

**Artículo. 14. Baja en la autorización.**

1.- El titular de la autorización de vado podrá solicitar, en cualquier momento durante su vigencia, la baja de la misma.

2.- La solicitud de baja se deberá cumplimentar por escrito, al que se acompañarán las placas identificadoras de la autorización. Dicha baja surtirá efecto a partir del día 1º de enero del año siguiente a la fecha de presentación.

La resolución que se adopte se notificara al interesado así como a los servicios de inspección y Policía Local a efectos de verificación.

**Artículo 15. Anulación de las autorizaciones.**

1. Las autorizaciones podrán ser anuladas por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

2. Podrán ser anuladas igualmente cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación.

3. La autorización podrá anularse en cualquier momento cuando se acredite el incumplimiento de la obligación del pago de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por entrada y salida de Vehículos.

4. La anulación de la autorización llevará aparejada la orden de supresión del vado, teniendo que restituirse, en su caso, la vía pública al estado original y retirar la señalización, siendo a costa del titular los gastos que de ella se deriven, salvo cuando la autorización haya sido otorgada erróneamente o la anulación se funde en la adopción de nuevos criterios de apreciación.

## TÍTULO IV
## CONDICIONES URBANAS Y DE MOVILIDAD

**Artículo 16. Accesibilidad**

1- La longitud de la autorización de vado se concederá para el ancho de la puerta de acceso, para entrada y salida de vehículos, reflejada a la altura del bordillo de la acera.



Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=hLtk0KwpmZWwm0SAXHp4liNWY82Kw9l0 .

2- Excepcionalmente, en casos justificados y en función de las condiciones específicas de la vía donde se ubique el garaje-aparcamiento y las condiciones de estacionamiento, se podrá autorizar una longitud mayor previo informe del Área competente en materia de tráfico en el que, de ser viable, se indicarán las medidas adicionales de señalización.

3- En el caso de que para garantizar el acceso al garaje-aparcamiento fuera necesaria una reserva de espacio frente a la puerta de entrada y salida, será necesario el informe previo de viabilidad por parte del Área competente en materia de tráfico y simultánea tramitación de la reserva en el referido Área.

4- No se permitirán en ningún caso, la utilización de rampas o elementos similares sobre la vía pública para la entrada y salida de vehículos, sean provisionales o definitivos.

**Artículo 17. Calles peatonales.**

Cuando la entrada o salida de vehículos se efectúe en calles peatonales, deberá constar en el expediente, previo a la autorización, el informe del Ãrea Municipal competente en materia de tráfico, con mención expresa de los condicionamientos especiales de la circulación y del tránsito peatonal, cuyo condicionado formará parte de la autorización.

**Artículo 18. Conjunto Histórico.**

Todas las solicitudes de autorización de vados en inmuebles situados en el Conjunto Histórico de Almería, declarado BIC, contarán con informe técnico emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

**Artículo 19. Obras de acondicionamiento.**

Si para conceder la autorización fuese necesario realizar obras de acondicionamiento de la acera para la materialización física de la entrada y salida de vehículos o cuando se afecte a instalaciones y servicios públicos, estas serán objeto de licencia previa según lo dispuesto en la normativa municipal reguladora de las obras en vía pública.

**Artículo 20. Señalización.**

La autorización de vado deberá señalizarse con un distintivo o señal que habrá de colocarse en el local o edificio, frente al vado, en lugar bien visible desde la vía pública, según la ubicación propuesta en los informes del Ãrea correspondiente.

El distintivo o señal será entregado por el Ayuntamiento, en el modelo establecido, al titular de la autorización una vez otorgada ésta, previo pago de la tasa correspondiente, debiendo ser entregadas por el particular en los casos previstos en la presente Ordenanza.

En el caso de ser necesaria señalización vertical y/o horizontal adicional por así haberse derivado de los informes del Ãrea municipal competente en materia de tráfico, será indicado en la propia autorización y deberá colocarse antes de la efectiva utilización del vado.

Por razones de interés público, urbanístico, ordenación del tráfico o adopción de nuevos modelos de placas o tipos de señalización, el Ayuntamiento podrá anular y suprimir las anteriormente concedidas o, en su caso canjear los distintivos anteriores por los nuevos adoptados.

Los elementos de señalización deberán mantenerse en perfectas condiciones de conservación, quedando prohibida cualquier otra señalización referente a entrada y salida de vehículos que no haya sido autorizada por el Ayuntamiento.

La falta de señalización exigida en cada vado o su disconformidad con los términos de la respectiva autorización, impedirá a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Con motivo de la baja o anulación de la autorización, ya sea de oficio a petición del interesado, el titular de la autorización deberá suprimir toda señalización indicativa de la existencia de vado, y reponer la acera y el bordillo a su estado original.

**Artículo 21. Concesión de uso en precario.**

La utilización de los espacios de las vías públicas para la entrada y salida de vehículos, constituye un uso y aprovechamiento especial, ya que beneficia, específicamente, a particulares interesados y produce limitaciones al uso general de las mismas, por ello, esas autorizaciones tendrán, siempre, carácter discrecional y restrictivo y se concederán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no creándose ningún derecho subjetivo a favor de los beneficiarios, que podrán ser requeridos para suprimir la entrada de vehículos y reponer, en su caso, el estado original de la vía pública, soportando los gastos que conlleva las obras de reposición, pudiendo dejarse sin efecto también, en cualquier momento, por razones de interés público, interés urbanístico o razones de ordenación del tráfico. Se considerarán suspendidas las autorizaciones de entrada y salida de vehículos durante los días y horas establecidos, cuando las vías públicas en que se encuentren los accesos resulten afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados o ferias de carácter tradicional, obras públicas o privadas, de emergencia o programadas, autorizadas por el Ayuntamiento. Estas suspensiones no originan derecho a devolución de la parte proporcional de la tasa, salvo las excepciones establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente.

El Ayuntamiento podrá denegar las autorizaciones de vado que por razones de interés público, urbanístico, cultural o de ordenación del tráfico, aconsejen la adopción de esta medida.

**Artículo 22. Revocación, resolución y caducidad de las autorizaciones.**

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

2. Podrán ser revocadas igualmente cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación.

3. Son causas de resolución de las autorizaciones, previo trámite de audiencia concedido al titular de la autorización:

a) La utilización de la autorización para fines distintos al concedido.

b) No conservar en perfecto estado la señalización vertical y horizontal y el balizamiento.

c) No destinar el local para los fines declarados o modificar su estructura en cuanto a superficie y capacidad.

d) El incumplimiento de la obligación del pago de la Tasa por Pasos de Vehículos a Inmuebles.



Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=hLtk0KwpmZWwm0SAXHp4liNWY82Kw9l0 .

e) En general, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la licencia concedida así como en esta Ordenanza.

4. Se producirá la caducidad de la autorización de forma automática cuando el titular de la autorización no proceda a la señalización del aprovechamiento en la forma reglamentariamente establecida, en el plazo de dos meses desde la notificación del acuerdo municipal por el que se otorga la licencia. Asimismo, se producirá la caducidad cuando se tenga lugar el cese de la actividad o cierre del establecimiento para el que se hubiera concedido el paso de vehículos.

5. En todos los casos previstos en este artículo y con carácter previo a la resolución que proceda, se otorgará trámite de audiencia al titular de la autorización, a fin de que formule las alegaciones que estime pertinentes y en su caso pueda cumplir con las obligaciones que motivan la revocación, resolución o caducidad de la autorización.

6. La revocación, resolución o caducidad de la autorización llevará aparejada la orden de supresión del paso, debiendo retirar la señalización y devolver al Ayuntamiento la placa identificativa del paso, siendo a costa del titular los gastos que de ello se deriven, salvo cuando la autorización haya sido otorgada erróneamente o la revocación se funde en la adopción de nuevos criterios de apreciación.

Si transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación del acuerdo municipal por el que se otorga la licencia, el titular no ha procedido a cumplir con lo indicado, podrá ordenarse la ejecución subsidiaria a costa del obligado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 23. Suspensión provisional de la autorización.**

Se considerarán suspendidas de forma provisional las autorizaciones de paso de vehículos durante los días y horas establecidos, cuando las vías públicas en que se encuentren los accesos resulten afectadas por cualquier obra, acto, celebración o motivo que haya sido autorizado previamente por el Ayuntamiento, sin que ello origine, en ningún caso, indemnización alguna.

La suspensión provisional de las autorizaciones de paso deberá de ser comunicada a sus titulares con la antelación suficiente.

## TÍTULO V
## RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPÍTULO I
### INSPECCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD

**Artículo 24. Servicios de Inspección.**

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá a los agentes del Cuerpo de Policía Municipal y a los funcionarios adscritos a los servicios técnicos del órgano competente para otorgar la autorización.

### CAPÍTULO II
### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 25. Infracciones Administrativas.**

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Las acciones u omisiones que vulneren o contravengan lo dispuesto en la normativa urbanística se regirán por su legislación específica aplicable.

**Artículo 26. Clasificación de infracciones.**

Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Artículo 27. Infracciones muy graves.**

Se considerarán infracciones muy graves:

a) La utilización de la acera o de cualquier parte el do minio público municipal como paso de vehículos sin autorización municipal, cuando se trate de un establecimiento industrial, comercial, una vivienda plurifamiliar o un aparcamiento público o privado de vehículos.

b) La modificación de las condiciones físicas del paso de vehículos sin autorización, cuando de ello se derive un deterioro grave al dominio público municipal.

c) La colocación de rampa u elementos equivalentes que faciliten el acceso al inmueble, cuando de ello se derive ocupación indebida del dominio público municipal, y se impida su utilización por otras personas, salvo que se disponga de autorización especial y provisional de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

d) Los actos que supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, o impidan su utilización por otra y otras personas.

e) La utilización de placas sustraídas y/o placas que no sean las autorizadas y facilitadas por este Ayuntamiento.

f) La colocación de la placa en un inmueble distinto al autorizado.

g) El uso de la placa extinguida la autorización.

h) El engaño o falsedad en la solicitud de baja, de forma que concedida ésta a instancias del interesado, se compruebe sin embargo la utilización indebida del dominio público y el consiguiente paso de vehículos/s al inmueble para el que se solicitó la baja.



Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=hLtk0KwpmZWwm0SAXHp4liNWY82Kw9l0 .

**Artículo 28. Infracciones graves.**

Se considerarán infracciones graves:

a) La utilización de la acera o de cualquier parte del dominio público municipal como paso de vehículos sin autorización municipal, cuando se trate de una vivienda unifamiliar.

b) No solicitar la supresión del paso de vehículos en el caso en que desaparezcan las condiciones que dieron lugar a la autorización.

c) La ejecución autorizada de la señalización horizontal y vertical del paso por su titular sin ajustarse a las condiciones establecidas en esta Ordenanza, a las instrucciones que se indiquen en la correspondiente autorización y a su supervisión por los Servicios Técnicos Municipales.

d) La manipulación de la señalización del paso de vehículos que suponga la alteración del modelo establecido por el Ayuntamiento.

e) Colocar isletas u otros elementos de protección sin la correspondiente autorización.

f) Colocar la placa de identificación del paso en una puerta de acceso al inmueble distinta a la autorizada.

g) No conservar en perfecto estado el pavimento, señalización horizontal y vertical y balizamiento del paso, si supone riesgo para la seguridad vial.

h) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada para la obtención de la correspondiente autorización.

i) La negativa a facilitar los datos a la Administración Municipal que sean requeridos por ésta, la obstaculización de la labor inspectora, así como la negativa a solicitar autorización cuando fuese requerido al efecto manteniendo la utilización indebida del dominio público.

j) La comisión de dos o más infracciones leves en el término de un año.

**Artículo 29. Infracciones leves.**

Se consideran infracciones leves:

a) No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas del paso o de su titular.

b) No conservar en perfecto estado el pavimento, señalización horizontal y vertical y balizamiento del paso, si no supone riesgo para la seguridad vial.

**Artículo 30. Prescripción de las infracciones.**

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán a los tres años, las muy graves; las graves, a los 2 años, y las leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de la prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

**Artículo 31. Sujetos responsables.**

1. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza. En caso de establecimientos industriales, comerciales, viviendas plurifamiliares o aparcamientos públicos o privados de vehículos, será sujeto responsable de las infracciones administrativas, el titular de dicho establecimiento, vivienda o aparcamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ordenanza. Asimismo, serán sujetos responsables, aquéllas personas físicas o jurídicas que adquieran la propiedad o el uso de un inmueble cuyo paso de vehículos infrinja lo dispuesto en la presente Ordenanza, y hayan sido requeridas por el órgano competente de este Ayuntamiento para que procedan a la subsanación de las deficiencias detectadas.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

3. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza. En caso de establecimientos industriales, comerciales, viviendas plurifamiliares o aparcamientos públicos o privados de vehículos, será sujeto responsable de las infracciones administrativas, el titular de dicho establecimiento, vivienda o aparcamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ordenanza. Asimismo, serán sujetos responsables, aquéllas personas físicas o jurídicas que adquieran la propiedad o el uso de un inmueble cuyo paso de vehículos infrinja lo dispuesto en la presente Ordenanza, y hayan sido requeridas por el órgano competente de este Ayuntamiento para que procedan a la subsanación de las deficiencias detectadas.

4. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

**Artículo 32. Sanciones.**

La comisión de las infracciones anteriormente tipificadas, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local:

a) En el caso de infracciones muy graves, con multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves, desde 751 euros hasta 1.500 euros.

c) En el caso de infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.



Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=hLtk0KwpmZWwm0SAXHp4liNWY82Kw9l0 .

**Artículo 33. Graduación de las sanciones.**

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, el grado de culpabilidad, la reincidencia, el posible beneficio del infractor y demás circunstancias concurrentes.

**Artículo 34. Prescripción de las sanciones.**

Las sanciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán, a los tres años, las impuestas por infracciones muy graves; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

**Artículo 35. Procedimiento sancionador.**

Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Disposición transitoria.**

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, seguirán los trámites conforme a la normativa anterior hasta su resolución.

**Disposición Derogatoria.**

Quedan derogadas las normas u Ordenanzas que se opongan o contradigan la presente y, en concreto la Ordenanza Municipal de Vados, del Ayuntamiento de Almería del año 1998, así como las posteriores modificaciones de la misma y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a la misma.

En lo no previsto en la misma se estará a lo dispuesto en las normas de carácter general reguladoras del régimen local.

**Disposición Final. Entrada en vigor.**

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quinces días desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.”

**CUARTO.-** Proceder a la publicación del Texto íntegro de la Ordenanza Municipal Reguladora del Paso de Vehículos a Inmuebles, Aprobado Definitivamente por Pleno, en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, y entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días señalado en el art. 65.2 de la LRBRL.””

Lo que se publica para general conocimiento y efectos, advirtiendo que contra el presente acuerdo. Se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Almería, a 14 de octubre de 2024.

LA CONCEJAL DELEGADA DEL ÁREA DE URBANISMO Y VIVIENDA, Eloísa Cabrera Carmona.



Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=hLtk0KwpmZWwm0SAXHp4liNWY82Kw9l0 .